AÑO DE 1845. Sábado 20 de setiembre. NÚMERO 113.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 797.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

En la mañana de este dia se ha notado haber sido sustraidos del Gabinete de Historia natural de esta Corte, los ejemplares de Oro y Platina de que hace mérito la adjunta nota; é interesando tanto su recobro, lo pongo en conocimiento de V. S. para que mande hacer en esa provincia las indagaciones convenientes á fin de descubrir el actor ó actores de este robo, y recuperar dichos preciosos objetos, por si hubiesen sido estraidos de esta Capital.=De órden del Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los alcaldes constitucionales de esta provincia hagan saber á los plateros de sus respectivos distritos, detengan las alhajas de que se hace mérito si les fuesen presentadas, como igualmente los vendedores remitiendo uno y otro con la debida seguridad á este Gobierno político. Orense 17 de setiembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Nota de los ejemplares que se han echado de menos en el Museo de Ciencias naturales de esta Corte el dia 9 de setiembre de 1845.

Platina en polvo, que habia en tres grandes frascos llenos; cada uno de ellos contendria unas siete libras.

La misma sustancia en polvo que se hallaba en seis frascos pequeños como de cuatro dedos de alto, llenos como hasta la mitad.

Un grano de Platina del Choco de figura oval, del peso de una libra, nueve onzas y una dracma.

La pepita grande de Oro sin apariencias matriz alguna de forma oval algo irregular y comprimida, tiene cuatro sellos del escudo de armas Reales dos delante y dos detras, su peso es diez y seis libras y seis onzas.

Dos ejemplares de Oro en matriz de Cuarzo, que pesarán los dos unas tres libras.

Un ejemplar de Oro que presenta nueve hojas de de este metal adheridas á su matriz, las hojas son delgadas.

Un frasquito de Oro en polvo que pesa poco mas de media libra sin el frasco.

Dos frasquitos con Oro en hojuelas que se recoje en los rios.

Seis ejemplares medianos de tamaño, de Oro, diseminado en corta cantidad en su matriz generalmente cuarzosa.

Un frasquito con una pepita de Oro del peso de unas seis onzas.

Madrid 9 de setiembre de 1845.—Hay una rúbrica.—Es copia.

NÚMERO 798.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 de agosto último me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda en 18 del mes próximo pasado se comunica á este de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.— Con esta fecha digo al Contador general del Reino lo siguiente:

Las variaciones introducidas en el plan administrativo de las rentas públicas, á consecuencia de lo mandado en el Real decreto é instruccion de 15 de junio último, hacen necesarias algunas advertencias á fin de que las operaciones de contabilidad no se atrasen ni confundan hasta que en 1.º de enero del año próximo se establezca el método que haya de observarse definitivamente en conformidad de lo dispuesto en el artículo 27 de la referida instruccion; y con este objeto S. M. la Reina se ha servido disponer que se guarden las reglas siguientes:

1.ª Los Intendentes continuarán ejerciendo su autoridad, respecto al ingreso y salida de caudales en las Cajas del Estado, y á todos los puntos concernientes á la contabilidad de las rentas y de los gastos

públicos, en los mismos términos que lo verifican actualmente, y con sujecion á las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en cuanto no se opongan á la circulada en 15 de junio anterior.

2.ª Dispondrán que se entreguen á los administradores los libros de las rentas de su cargo que existan en las Contadurías y Administraciones suprimidas, y á los gefes de las Oficinas de contabilidad los de entrada y salida general de caudales y los de las cuentas individuales de las clases pasivas y de las activas, cuyos pagos hayan de intervenir conforme á lo prevenido en las disposiciones 4.ª y 5.ª de las Direcciones generales de Hacienda y de la Contaduría general del Reino de 17 del actual.

3.ª Los administradores de provincia cuidarán respecto de los ramos de su cargo:

1.º De todas las operaciones que se dirijan á formar cargos á los pueblos, contribuyentes y empleados en la recaudacion de las rentas públicas, ya sea por repartimiento ó matrículas, ya por liquidaciones de créditos ú otros documentos, á cuyo fin llevarán los correspondientes libros, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 del capítulo 3.º de la instruccion de 11 de diciembre de 1826.

2.º De la formacion y documentacion de las cuentas mensuales de valores y de las relaciones de ingresos, segun los formularios vigentes, remitiéndolas en derechura á la Contaduría general del Reino en las épocas que estan señaladas.

3.º De la liquidacion de los sueldos y gastos, de la formacion de las nóminas y de la justificacion de los pagos inherentes á las mismas contribuciones ó rentas, y á este fin llevarán la correspondiente cuenta á cada individuo acreedor al Estado por los ramos de su respectiva administracion y á cada clase de gastos peculiares á ellos.

4.º De la estension de los cargaremes é intervencion inmediata de los ingresos en la Tesorería; llevando con este objeto un diario general de entrada, segun lo dispuesto en la referida instruccion de 11 de diciembre de 1826.

5.º De la intervencion inmediata de la salida de caudales de la Tesorería, á cuyo efecto y conforme á la instruccion que se cita en el párrafo anterior, llevarán un diario general de salida para sentar los libramientos que espida la seccion de contabilidad en vista de los documentos de que se hace referencia en el párrafo 3.º de esta regla.

6.º De la redaccion de los presupuestos mensuales de gastos, cargas y obligaciones, y de su envio á la Contaduría general.

7.º De la liquidacion de los comisos.

8.º De la formalizacion de los reintegros por sueldos, gastos ú otros conceptos especiales.

9.º De la formacion y envio á la Contaduría general del Reino de las cuentas mensuales de acreedores con arreglo á los modelos comprendidos en la citada instruccion de 11 de diciembre de 1826, pero sujetándose en la clasificacion del pormenor de los gastos á los artículos del presupuesto.— En las provincias donde las administraciones de la renta de aduanas estén situadas fuera de la capital, dirijirán á las de contribuciones indirectas los documentos de contabilidad necesarios para que por su conducto se formalicen en las Tesorerías de provincia las entradas y salidas de los fondos que las primeras hubiesen recaudado, y para que puedan formar y remitir á la Contaduría general del Reino las cuentas y documentos correspondientes á la espresada renta de aduanas.

4.ª Remitirán á las Direcciones de quien dependan, copias de las cuentas de valores, de las relaciones de ingresos y de las cuentas de acreedores de que se hace referencia en la regla precedente.

5.ª Los Tesoreros de provincia continuarán llevando como hasta aqui los libros que previene la instruccion de 11 de diciembre de 1826 y aclaraciones posteriores; seguirán el orden de contabilidad establecido en la misma, y remitirán á la Contaduría general del Reino:

1.º En los correos inmediatos á los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, un resumen de los arqueos semanales con sujecion al adjunto modelo.

2.º Dentro de los diez primeros dias siguientes de cada mes el estado de ingresos, inversion y existencia de caudales que previene la circular de la extinguida Contaduría general de distribucion de 12 de febrero de 1842, cuyo modelo acompaña á aquella marcado con la letra D.

Y 3.º En los veinte primeros dias tambien de cada mes las cuentas de caudales del anterior justificadas en la forma que está prevenida. En todos estos documentos estamparán su conformidad los Gefes de las oficinas que intervienen la entrada y salida de fondos por la parte que respectivamente les corresponde.

6.ª Remitirán á la Direccion del Tesoro copia de los documentos de que habla la regla anterior.

7.ª Las secciones de contabilidad:

1.º Intervendrán la entrada y salida de caudales en las Tesorerías y Depositarías llevando los libros que al efecto señala la citada instruccion de 11 de diciembre de 1826 y modelos que incluye.

2.º Estenderán los cargaremes de ingresos procedentes de traslacion y movimiento de caudales y demás conceptos que no correspondan á contribucion ó renta encargada á las administraciones especiales.

3.º Tomarán razon de todas las cartas de pago que espidan las Tesorerías sea cualquiera la oficina de que proceda el cargareme.

4.º Ejercerán las atribuciones que estaban señaladas en las Contadurías de provincia respecto de las salidas de fondos de las tesorerías, limitándose en cuanto á los pagos pertenecientes á los sueldos y gastos de las rentas á estender y sentar los libramientos que procedan de los documentos ó liquidaciones de que trata el párrafo 3.º de la regla 3.ª

5.º Formarán y remitirán á la Contaduría general del Reino: 1.º las cuentas de valores y las relaciones de ingresos de los ramos cuya entrada en las cajas del Estado intervienen directamente y sin conocimiento de las administraciones de provincia; 2.º las cuentas de acreedores de obligaciones que se paguen con su esclusiva intervencion; 3.º los presupuestos mensuales de las obligaciones de cuya cuenta estan encargadas.

Y 6.º Desempeñarán las funciones que estan señaladas á los Contadores de provincia respecto del cuerpo de carabineros, del resguardo de puertos y del marítimo.

8.ª Los Subdelegados de los partidos administrativos de rentas ejercerán las funciones relativas á la contabilidad de estas y de los gastos públicos conforme á lo prevenido en la instruccion de 15 de junio próximo pasado y en las anteriores en la parte no derogada.

9.ª Los Administradores de partido desempeñarán bajo la dependencia de los de provincia y en su caso bajo la del Gefe de seccion de contabilidad las funciones señaladas á estos mismos en las reglas que

anteceden; excepto las correspondientes á la liquidacion de los sueldos y gastos de cada una de las rentas y contribuciones que ha de verificarse en las secciones de contabilidad segun su particular naturaleza.

10. Los depositarios de los partidos administrativos desempeñarán igualmente las funciones relativas á la contabilidad de las rentas y gastos públicos, bajo la inmediata dependencia de los Tesoreros de provincia y tendrán respectivamente las mismas obligaciones que estos, arreglándose para su desempeño á lo prevenido en la instruccion de 11 de diciembre de 1826 en todo lo que no se oponga á lo dispuesto en la de 15 de junio último.

11. Cuidarán tambien de remitir directamente á la Contaduria general del Reino el resumen del arqueo semanal que se encarga á los Tesoreros de provincia con sujecion al citado modelo.

12. Los gefes de las oficinas suprimidas formarán y dirigirán sin escusa á la Contaduria general del Reino dentro del próximo mes de agosto las cuentas y documentos de contabilidad pertenecientes al actual y á los anteriores en el caso de no haberse remitido; bajo el concepto de que si no lo verifican se les impondrán irremisiblemente las penas señaladas á los omisos en la presentacion de aquellas. En el caso de que algunos de los referidos gefes deba trasladarse á otra provincia, nombrará persona que bajo su responsabilidad desempeñe esta obligacion.

13. Los Contadores y administradores de bienes nacionales seguirán remitiendo á la Contaduria general del Reino todas las cuentas, actas de arqueo, estados y documentos tanto de caudales como de frutos, que disponen las instrucciones, reglamentos y órdenes especiales de este ramo.

14. Las oficinas generales que tienen contabilidad especial sea cualquiera el Ministerio de que dependan, presentarán en la Contaduria general del Reino las cuentas y documentos de contabilidad respectivos á los fondos que manejan en los términos que se halla establecido. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.— De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. — De la misma orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimento del público. Orense setiembre 4 de 1845. =Manuel Feijó y Rio.

INTENDENCIA.

Continúa la Instruccion provisional para llevar á efecto la cobranza de las contribuciones por cuenta de la Hacienda pública.

CAPITULO III.

De los recaudadores y administradores de las capitales de provincia, y premios que han de tener.

Art. 21. Luego que los intendentes reciban los nombramientos de recaudadores generales ó especiales, que el Gobierno ó la direccion general de contribuciones directas pudieren haber hecho con arreglo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 15, 16 y 17 de esta instruccion, los publicarán en los Boletines oficiales y Diarios, comunicándolo ademas á los alcaldes constitucionales para que los reconozcan por sí, y den á reconocer en los pueblos.

Art. 22. Los recaudadores generales ó especiales podrán valerse de los agentes ó cobradores subalternos que necesitaren para desempeñar su cometido, subdividiéndolos en cuantos distritos cobratorios les convenga; pero sin que la Hacienda considere á estos con ninguna responsabilidad ante ella, por no deber reconocerla en otros que en los recaudadores de su nombramiento, que tendrán la obligacion de cobrar inmediatamente de los contribuyentes el importe de todas las listas cobratorias que reciban de la administracion, y entregarlo en la tesorería de cada provincia.

Art. 23. Si por falta de proposiciones ú otras causas no nombrare la direccion general de contribuciones directas el recaudador ó los recaudadores de todas ó alguna de las contribuciones de la capital, se faculta á los intendentes en su defecto para subdividir la misma capital en tantos distritos cobratorios cuantos sean necesarios, á fin de que de cada uno de estos se encargue un recaudador responsable á la administracion de la Hacienda por las tres contribuciones de que se trata.

Estos recaudadores particulares, con responsabilidad tambien directa á la Hacienda, tendrán la misma facultad de elegir subalternos suyos, y hacer las subdivisiones de distritos que la establecida para los recaudadores generales y especiales por el artículo anterior.

Art. 24. Todos los distritos cobratorios en que haya de subdividirse una poblacion, ya sea por el nombramiento de recaudadores por cuenta de la Hacienda, ya para el de los agentes de cobranza, que por la suya establezcan los recaudadores nombrados con arreglo á lo prescrito en los dos artículos precedentes, se señalarán por el intendente de la provincia, previa propuesta de la administracion de contribuciones directas en el primer caso, y del recaudador responsable á la Hacienda en el segundo.

Art. 25. La division que ha de hacerse entre las administraciones de contribuciones directas y los recaudadores del premio del 4 por 100 recargado en la contribucion de inquilinatos, y del de los dos maravedís en real, equivalente á 5 reales 30 maravedís por 100 en la del subsidio, tocante á las capitales de provincia, asi como entre los mismos y el ayuntamiento de la propia capital del 4 por 100 por reparto y cobranza en la contribucion territorial, es la siguiente:

PARTÍCIPES EN LOS RECARGOS.

	Ayuntamientos.		Administracion.		Recaudadores.		Total.
Contribuciones.	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs. vn.*
Territorial.....	„	28	„	6	3	„	4 p.100
Inquilinatos.....	„	„	1	„	3	„	4 p.100
Subsidio industrial y de comercio..	„	„	2	„	3	30	5/30 p.100

Esta distribucion quedará sujeta á las variaciones que sufra anualmente el señalamiento de los recargos expresados.

Art. 26. El importe á que asciendan los derechos de los certificados de inscripcion de matrícula en la contribucion del subsidio será solo aplicado á la administracion para los gastos de papel sellado, impresiones y demas que ocasionen, sin que sufran los contribuyentes ningun otro recargo sobre la cuota impuesta por estos certificados en los artículos 25 y 26 del Real decreto de 23 de mayo último. Los administradores ingresarán mensualmente su importe en tesorería, que les será despues entregado bajo libramiento en los mismos términos prevenidos por el art. 10, respecto á la participacion en los recargos.

Art. 27. Los recaudadores percibirán íntegramente los premios que por cada contribucion se les designan en los dos artículos anteriores; ó sea del total importe de los repartimientos, cuya cobranza se ponga á su cargo.

Art. 28. Con el premio que por el art. 25 queda asignado á las administraciones de contribuciones directas ocurrirán á los gastos que se las ocasione en todas las operaciones que las incumbe para la formacion de los repartimientos y

matrículas, y demas consiguientes en la intervencion de la cobranza.

Art. 29. Se entienden ademas gastos propios de la administracion, que se cubrirán con el importe del premio á que se refiere el artículo precedente: 1.° el de los agentes de investigacion que ha de tener para buscar los contribuyentes que en las del subsidio é inquilinato se puedan sustraer de los repartimientos, y para descubrir en los que no se sustraigan las ocultaciones que puedan haberse cometido dirigidas á rebajar las cuotas de la contribucion; y 2.° el abono que corresponda á los recaudadores por la parte de cuotas que deban anularse en dichas dos contribuciones, y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza. En la territorial el déficit del premio á los recaudadores, debe pagarse del fondo supletorio de la misma, que está destinado á responder por completo del importe de sus cupos y recargos.

Art. 30. La inversion de los fondos destinados á los administradores para los objetos expresados desde el art. 25 se sujetará á las órdenes que diere la direccion general de contribuciones directas, precediendo en cada año el presupuesto del importe de unos y otros, que aprobará la misma direccion.

Los libramientos que con este objeto se expidan á favor de los administradores, se extenderán con presencia de los documentos justificativos que deban acompañarlos, en conformidad á lo establecido en el párrafo 15 del art. 51, y en el art. 69 de la instruccion administrativa de la Hacienda pública, circulada en 15 de junio último.

CAPÍTULO IV.

Cargos y atribuciones de los recaudadores de contribuciones.

Art. 31. Los recaudadores de contribuciones, al aceptar este encargo y prestar su respectivo afianzamiento, quedan sujetos á responder en los plazos de instruccion de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes en las tres expresadas contribuciones, asi como tambien de la puntual entrega en tesorería de los fondos recaudados y que deban recaudar dentro de los mismos períodos ó plazos, en conformidad á lo establecido por los artículos 61 y 88 del Real decreto de 23 de mayo, relativo á la contribucion territorial.

Art. 32 Para desempeñar su cometido recibirán los recaudadores las listas cobratorias de cada plazo de los de cobranza en los términos establecidos por los artículos 6.°, 7.° y 8.° de esta instruccion.

Art. 33. Los administradores de contribuciones directas, antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada mes, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del mes anterior.

Art 34. Los recaudadores procederán en la cobranza de las tres contribuciones con entera sujecion y conformidad á lo que se halla dispuesto en los artículos 61, 64, 65 y los siguientes del capítulo 7.° del Real decreto citado, que trata de la contribucion territorial. Darán á los contribuyentes los correspondientes recibos de sus pagos

Art. 35. Ingresarán por sí directa y semanalmente en las tesorerías, con distincion de contribuciones y sus recargos, todos los fondos que vayan realizando desde que empieza la cobranza de cada pueblo, sin perjuicio de hacer las entregas en períodos mas cortos á juicio de los intendentes, si asi lo creyeren conveniente y necesario, segun está previsto en el segundo párrafo del art. 61 del Real decreto citado.

De todas las entregas obtendrán las oportunas cartas de pago.

Art. 36. Se sujetarán á llevar las cuentas y libros que se les fijan en las disposiciones del capítulo 6.° de esta instruccion.

Art. 37. Deberán formar y pasar á la administracion la relacion de contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada plazo, llevando á este efecto cada recaudador el libro de apremios establecido por el art. 65 del Real decreto

Art. 38. Si llegase el caso de minorarse la fianza de los recaudadores por efecto de la responsabilidad expresada en el art. 31, quedan obligados á reponerla en otra tanta cantidad cuanta sea la rebajada, para que puedan continuar en el desempeño de la comision.

(Se continuará.)

NÚMERO 799.

TESORERIA DE RENTAS DE ORENSE.

En esta fecha se han recibido en la Tesoreria de mi cargo dos libranzas de la Direccion general del Tesoro público á cargo del Banco Español de San Fernando á cuatro dias vistas, importante la primera 21,296 rs. vn. para satisfacer la segunda quincena de agosto último al resguardo de carabineros; y la segunda 9,267 rs. para pago de la mensualidad de dicho mes á los individuos de proteccion y seguridad pública. Orense 16 de setiembre de 1845.— *Eloy Pastor.*

NÚMERO 800.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

Intendencia general militar.=Circular.=Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 20 del corriente en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito de la Capitania general de Castilla la Nueva desde 1.° de octubre próximo a fin de setiembre de 1846 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la misma; lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mí desde luego aviso de haberlo asi verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1845. =Francisco Orlando.= Sr. Intendente militar de Galicia.=Es copia.=Fontela.

Orense setiembre 18 de 1845. =El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Empresa del arriendo de la Sal.

ADMINISTRACION DE BETANZOS.

Autorizado por el señor Representante de la Empresa de Sal de esta provincia para remesar al Alfolí de la Rua de Valdeorras de ochocientas á mil fanegas mensuales por cuenta del contratista de arrastres, mediante á no haber cumplido con el contrato; se hace notorio para que la arrieria que quiera conducir dicho género desde este á aquel Alfolí se me presente, bajo el supuesto que conducirá la Sal, prestándome las debidas garantias al precio en que se convenga mas equitativo y justo. Betanzos 8 de setiembre de 1845.=*Pedro Andres Mourin.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.